



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**Bogotá D.C., VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)**

**PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**  
**RADICACION: 110013110018-2021-00201-00**

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Atendiendo el oficio de envío y una vez revisado el expediente contentivo de las acciones dentro de la actuación administrativa de restablecimiento de derechos de la NNA SDAA, procedente de la Defensoría de Familia – Centro Zonal Suba de esta ciudad, avizora este Despacho la improcedencia de la pérdida de competencia del funcionario remitente, toda vez que:

De conformidad con el inciso 9º del Art. 100 de la Ley 1098 de 2006, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los seis meses siguientes contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad; a su vez el parágrafo 2º de la norma en cita, establece que “(...)...*La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

*administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación”;* concomitantemente, los incisos 3º y 4º del Art. 103 ibídem, disponen de un lado, que en los casos en donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo y de otra parte que, en los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial; por último el inciso 6º del mismo artículo, indica que Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, **perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia** para que este decida de fondo la situación jurídica.

De igual forma, debe recordársele a la funcionaria que de acuerdo a la emergencia sanitaria por el COVID 19 establecida por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante resolución 2953 del 17 de marzo de 2020, expedida por la Directora General del ICBF, en el art. 1 reza que “***Suspensión de los términos de los procesos Administrativos Restablecimiento de Derecho***”, estableciéndolo a partir de la fecha de expedición del acuerdo en mención hasta 31 de marzo de 2020, el cual, es susceptible de prórroga.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

Asimismo, mediante resolución de fecha 3101 del 31 de marzo de 2020, expedido por la Directora General del ICBF, en su artículo primero modifico la Resolución 2953 de 2020 dejándolo en los siguientes términos *“ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENSION DE LOS TÉRMINOS DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, conforme al artículo 6 del Decreto 491 de 2020, suspender los términos de los procesos administrativos de Restablecimiento de Derechos – PARD y los tramites de Atención Extraprocesal dispuesto en el Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006 con sus reformas; **desde el 01 de abril y hasta el día hábil siguiente a la suspensión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social**”, (subrayado en negrilla fuera de texto), reiterando la suspensión de dicha medida en varias resoluciones expedidas con tal entidad<sup>1</sup>.*

Sin embargo, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020 el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, las medidas de suspensión de los procesos administrativos fueron reactivadas.

De lo anterior y de la revisión de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite administrativo, se hace claro que, la comisaria de Familia no ha perdido su competencia para fallar el presente trámite administrativo.

Es de tener en cuenta que el termino otorgado por la Ley cuenta a partir de la fecha en que la defensora de familia tiene conocimiento del mismo, no al momento en que radican la solicitud ante el Centro Zonal, pues el funcionario competente para abrir y hacer el

---

<sup>1</sup> [https://www.icbf.gov.co/system/files/resolucion\\_3507\\_de\\_2020.pdf](https://www.icbf.gov.co/system/files/resolucion_3507_de_2020.pdf)  
[https://www.icbf.gov.co/system/files/resolucion\\_2953\\_de\\_2020.pdf](https://www.icbf.gov.co/system/files/resolucion_2953_de_2020.pdf)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

respectivo seguimiento es el o la defensora de familia adscrita, así las cosas, se tiene que el al verificar que el termino establecido por la Ley no a fenecido, por lo que no puede el funcionario remitente, predicar en este momento su pérdida de competencia.

De igual forma, se advierte a la funcionaria de familia, que mediante acto administrativo de fecha 5 de marzo de 2021, la mismas declaró el cierre del proceso administrativo de la menor que aquí nos suscita.

Por lo brevemente expuesto y teniendo en cuenta lo normado, no se hace procedente la pérdida de competencia del funcionario en mención por lo tanto el Despacho no avoca conocimiento de las presentes diligencias, ordenando en consecuencia, **devolver** el expediente a la entidad de origen, para que se sirva dar el trámite correspondiente y continuación a la actuación si fuere el caso; **en consecuencia de lo anterior, se le pone de presente a la remitente, que este Despacho pierde competencia para volver a conocer de estas actuaciones.**

**CÚMPLASE,**

  
**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZA**